



En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la que suscribe licenciada Indira Rodríguez Ramírez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, **doy cuenta** al Consejo General de este *Instituto Electoral*, con lo siguiente:

ÚNICO. Escrito firmado por Ricardo Castro Torres, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual interpone el recurso de revocación en contra del acuerdo CGIEEG/021/2021 aprobado por el Consejo General del *Instituto Electoral* en la sesión extraordinaria de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Vista la cuenta que antecede, **se provee:**

I. Radicación y registro. Radíquese el recurso de revocación y regístrese con el número de expediente **4/2021-REV-CG** en el libro de registro respectivo, lo anterior con fundamento en los artículos 392 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*² y 121 del *Reglamento de Sesiones de Órganos Colegiados del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*³.

II. Integración de constancias. Se ordena incorporar el escrito referido en la cuenta al expediente en que se actúa.

III. Competencia. El Consejo General del *Instituto Electoral* es competente para pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento del recurso de revocación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por los artículos 392 y 394 de la *ley electoral local* y 121 del *reglamento de sesiones*.

IV. Improcedencia. Los artículos 1o. y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como el artículo 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, reconocen el derecho de acceso a la justicia; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que tal derecho no es absoluto, pues «no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance»⁴. En otras palabras, al interponerse un medio de impugnación deben cumplirse los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que le resulten aplicables conforme a la ley que lo rigen.

¹ En adelante *Instituto Electoral*.

² En lo sucesivo *ley electoral local*.

³ En lo subsecuente *reglamento de sesiones*.

⁴ Jurisprudencia de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Libro 11, Octubre de 2014 Tomo I. Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.). Página: 909.

Robustece lo expuesto, el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante jurisprudencia que el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción es perfectamente compatible con que el Poder Legislativo regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse.⁵

En este contexto, el artículo 392 de la *ley electoral local* establece que el recurso de revocación es procedente contra actos o resoluciones del Consejo General del *Instituto Electoral* que no tengan previsto otro medio de impugnación en la ley en comento; mientras que el artículo 393 del mismo ordenamiento legal prevé que el recurso en comento se interpondrá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la notificación del acto o resolución impugnado o del momento en que por cualquier medio el recurrente hubiera tenido conocimiento del mismo.

Ahora bien, del contenido del escrito mediante el cual Ricardo Castro Torres promueve el recurso de revocación que nos ocupa, se advierte que la impugnación y, por consiguiente, la expresión de agravios, se enderezan en contra del acuerdo CGIEEG/021/2021 aprobado por este Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

En el acuerdo en comento, se ordenó notificar personalmente el mismo al ciudadano Ricardo Castro Torres, lo cual se realizó el veintisiete de enero de dos mil veintiuno a las catorce horas con quince minutos.

De manera que, el plazo de cuarenta y ocho horas del que disponía Ricardo Castro Torres para interponer el recurso de revocación comprendió de las catorce horas con quince minutos del día veintisiete de enero de dos mil veintiuno a las catorce horas con quince minutos del día veintinueve del referido mes y año.

Así las cosas, al haberse recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito mediante el cual se interpone el recurso de revocación que nos ocupa a las veinte horas con cincuenta y un minutos del día treinta de enero de dos mil veintiuno, como consta en el sello de recepción plasmado en el mismo, resulta notoria la extemporaneidad de su presentación, lo que a su vez, torna improcedente dicho medio impugnativo.

En efecto, al haberse interpuesto de manera extemporánea el recurso de revocación que nos ocupa, cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 420, fracción II, de la *ley electoral local*, que establece:

«Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de

⁵ Jurisprudencia de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48. Noviembre de 2017. Tomo I. Página 213.

impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;»

Conforme a la disposición antes transcrita, un medio de impugnación es improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor no lo haya promovido oportunamente; y en términos del artículo 419 de la *ley electoral local*, la consecuencia directa de que se actualice tal causa de improcedencia es que conduce al desechamiento de plano del recurso interpuesto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 31 de la *Constitución Política del Estado de Guanajuato*; y 121 del *Reglamento de Sesiones de Órganos Colegiados del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano el recurso de revocación, al haberse presentado de manera extemporánea, en términos de lo establecido en el punto IV del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a Ricardo Castro Torres en el domicilio que señaló para recibir notificaciones en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revocación que motiva la emisión de este acuerdo, en términos de los artículos 406 y 407 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*.

Así lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por unanimidad de votos, en la sesión extraordinaria de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General y la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

